

**NOTIFICACIÓN / ETCEE/INDE**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)**

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACIÓN, -ETCEE/INDE-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-41-2015, DE FECHA VEINTITRES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO OSCAR CASEROS, GERENTE A. I. DE ETCEE/INDE.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-41-2015, emitida el 23 de octubre de dos mil quince, donde literalmente dice:

**“RESOLUCION N° CRIE-41-2015**

**LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA**

**RESULTANDO**

**-I-**

Que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, con fecha 4 de agosto del año en curso, emitió la providencia identificada como CRIE-PS-01-2015-01, la que en el numeral romano I de la parte resolutive tuvo por interpuesta la denuncia presentada por el Operador Regional –EOR- en contra de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica propiedad del Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala, contenida en el escrito presentado a la CRIE el 4 de mayo del 2015, ordenando en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador en contra del agente arriba identificado, corriéndole audiencia por un plazo de veinte (20) días hábiles, a fin que ejerciera su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que considere pertinentes y proponer aquellos medios que no estén en su poder o solicitar aquellas diligencias que considere necesario realizar.

**-II-**

Que el Instituto Nacional de Electrificación, propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, por medio de su representante legal planteó con fecha 25 de agosto de 2015 acción de nulidad en contra de la providencia de trámite CRIE-PS-01-2015-01, en virtud de considerar que: “...*fue emitida por un órgano QUE NO TIENE COMPETENCIA para hacerlo, ya que al ser la PROVIDENCIA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO de conformidad con el artículo 23 del REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE la misma tuvo que haber sido DICTADA POR LA JUNTA DE COMISIONADOS, no por la SECRETARÍA EJECUTIVA como en el presente caso*”. Agrega que a pesar de que el artículo 29, literal aa), de la resolución CRIE-31-2014, Reglamento Interno CRIE, establece que corresponde al Secretario Ejecutivo dictar la providencia de inicio de los procedimientos, tal artículo resulta ser INAPLICABLE, pues el artículo 55 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE dispone: “En caso de contradicción, el presente reglamento prevalecerá sobre cualquier otra norma reglamentaria que se le oponga...”. También se alega que la providencia cuestionada adolece del requisito establecido en el literal d) del artículo 23 del Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio, el cual indica: “*d) Orden a la*



*Secretaría Ejecutiva para que realice las diligencias correspondientes a la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio”.*

**-III-**

Que mediante informe GJ-38-2015 de 4 de septiembre de 2015 de la Gerencia Jurídica, se concluye que debe declararse sin lugar la acción de nulidad por supuestas violaciones al debido proceso y la legalidad planteada en contra de la providencia dictada por la Secretaría Ejecutiva con fecha 4 de agosto del año en curso, identificada como CRIE-PS-01-2015-01.

**CONSIDERANDO:**

**-I-**

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-, con fecha 26 de septiembre de 2014, emitió la resolución CRIE-P-23-2014, que modificó el artículo 23 de la resolución CRIE-P-28-2013, el que quedó así: *“Artículo 23. Providencia de inicio del procedimiento. El procedimiento se iniciará con la providencia que lo ordene, dictada por la Secretaría Ejecutiva, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: a) Identificación del presunto infractor; b) Relación sucinta de los hechos que motivan la instrucción del procedimiento, su posible calificación como incumplimiento de acuerdo con el Segundo Protocolo e identificación de las normas que se consideren incumplidas, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción correspondiente; c) Indicación del derecho del presunto infractor y de las demás Partes del procedimiento de formular alegaciones, señalándose un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer uso de su derecho de formular argumentos de descargo, presentar los medios de prueba que estime pertinentes y proponer aquellos que no estén en su poder o de solicitar diligencias por parte de la CRIE; La notificación de la providencia de inicio de procedimiento, por los medios establecidos en la normativa vigente tendrá como efecto inmediato el emplazamiento del notificado...”*

**-II-**

Que está claro que el peticionario de la nulidad desconoce la vigencia de la resolución CRIE-P-23-2014, la cual fue adoptada por la CRIE con fundamento en las facultades y de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa regional. En ese sentido, la resolución CRIE-P-23-2014 es un acto válido que entró a regir a partir de su publicación en la página web de la CRIE el 30 de septiembre de 2014.

**-III-**

Que, por tanto, no es cierto que la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio, CRIE-PS-01-2015-01 de 4 de agosto de 2015, haya sido emitida por un órgano sin competencia, pues el artículo 23 del Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio, tal y como quedo

modificado por la resolución CRIE-P-23-2014, claramente señala que corresponde al Secretario Ejecutivo la emisión de la providencia de inicio del procedimiento.

**-IV-**

Que en igual sentido, el artículo 29, literal a) del Reglamento Interno CRIE establece que corresponde al Secretario Ejecutivo dictar la providencia de inicio de los procedimientos sancionadores, norma totalmente congruente con el citado artículo 23 del Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio como quedó modificado por la resolución CRIE-P-23-2014, y, por lo tanto, aplicable en el presente caso.

**-V-**

Que sobre el supuesto incumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 23 del Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio, “d) Orden a la Secretaria Ejecutiva para que realice las diligencias correspondientes a la fase de instrucción del procedimiento sancionatorio”, debe aclararse que dicho requerimiento fue eliminado en la reforma del artículo 23 del Reglamento, pues obviamente al iniciar el Secretario Ejecutivo los procedimientos sancionatorios resultaba innecesario una orden de la Junta de Comisionados en ese sentido.

**-VI-**

Que en virtud de todo lo anterior, debe declararse sin lugar la acción de nulidad, no existiendo violación al debido proceso o de la legalidad, pues de acuerdo al artículo 23 del Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio, tal y como quedó modificado por la resolución CRIE-P-23-2014, el Secretario Ejecutivo de la CRIE se encuentra plenamente facultado para emitir la providencia de inicio de los procedimientos sancionatorios que adelante esta Comisión.

**-VII-**

Además, el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, en su artículo 29, segundo párrafo establece: “...*En contra de las providencias de trámite, que para el desarrollo de la fase de instrucción dicte la Secretaría Ejecutiva de CRIE no cabrá recurso administrativo alguno*”, por lo que es procedente rechazar el recurso de nulidad pretendido por la entidad ETCEE-INDE.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y en las disposiciones relativas a la toma de acuerdos y resoluciones por la Junta de Comisionados contenido en el Reglamento Interno de CRIE, y en virtud de la recomendación de la Gerencia Jurídica emitida mediante informe GJ-38-2015, de fecha 04 de septiembre de 2015, la Junta de Comisionados de la CRIE,



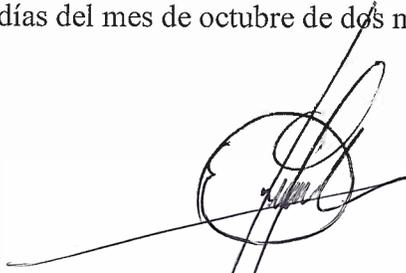
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR** la acción de nulidad presentada por el Instituto Nacional de Electrificación –INDE–, propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, en contra de la providencia CRIE-PS-01-2015-01 de 4 de agosto de 2015, dictada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

**SEGUNDO.** Esta Resolución entrará en vigor al momento de su notificación al Instituto Nacional de Electrificación –INDE–, propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica.

**NOTIFÍQUESE:** Al Instituto Nacional de Electrificación –INDE–, propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de dos mil quince.

  
Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**